

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

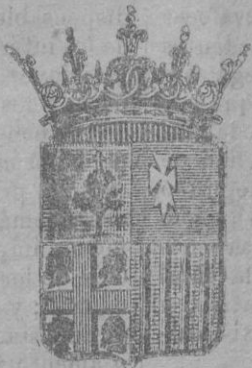
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita  
Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-  
cordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse  
remitiendo su importe en libranza del Tesoro  
a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada  
al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de  
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-  
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de  
los que se reclaman; pasados éstos, la Adminis-  
tración sólo dará los números, previo el pago,  
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-  
da uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y  
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los  
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra-  
mente (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-  
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y  
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma  
provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban  
este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-  
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-  
bilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados  
ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al  
fin de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real  
Familia continúan en la ciudad de San Se-  
bastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Julio 1905).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones se ha reconoci-  
do la urgente necesidad de dictar un nuevo regla-  
mento de Minas que viniera á poner término á los  
continuados conflictos que surgen y á las dificulta-  
des casi insuperables que en la práctica se ofrecen  
á la aplicación de las prescripciones vigentes, por  
la subsistencia de preceptos antagónicos entre sí,  
y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos  
unos del régimen restrictivo de la legislación de  
1859, y consecuencia los otros del principio liberal  
implantado por el Decreto-ley de 1868, dándose lu-  
gar con ello á las mayores anomalías é incongruen-  
cias, y, por ende, á la inseguridad y escasa fijeza  
de la jurisprudencia minera, no ciertamente por  
ignorancia ni por falta de capacidad de aquellos  
que la establecían, sino por la imposibilidad de

amalgamar principios antitéticos en su mayor  
parte.

Tales males no desaparecerán por completo hasta  
que se dicte una nueva ley de Minas, cuya falta se  
hace cada día más sensible; pero seguramente se  
aminorarán en gran parte con la publicación del Re-  
glamento general para el régimen de la Minería,  
en el que se ha procurado armonizar todos los prin-  
cipios legales de inexcusable cumplimiento con las  
verdaderas necesidades de la industria, dándo-  
les el desarrollo necesario para su mayor cla-  
ridad, teniéndose también en cuenta los datos apor-  
tados por las Jefaturas de los distritos y por im-  
portantes Centros mineros para modificar el regla-  
mento interino de 17 de Abril de 1903, introdu-  
ciendo en éste, al darle carácter definitivo, aquellas  
reformas que el estudio y la práctica de estos asun-  
tos aconsejan.

En este Reglamento se determinan con precisión  
y claridad las condiciones que deben reunir los es-  
coriales y terreros metalíferos procedentes de bene-  
ficios anteriores para que puedan ser clasificados  
como sustancias de la segunda sección, desarrollán-  
dose con la necesaria y suficiente extensión los  
principios contenidos en la ley relativos á la coexis-  
tencia en un mismo terreno de sustancias de la  
segunda y tercera sección; puntos que hasta ahora  
han dado origen á dudas y litigios de difícil reso-  
lución y que conviene evitar para lo sucesivo.

Respecto á la concesión de demasías, consignan-  
se preceptos racionales y técnicos, no atendidos en  
los reglamentos anteriores, lo que dió origen á  
cuestiones no siempre inspiradas en la buena fe ni  
en las verdaderas necesidades de las explotaciones  
mineras.

Para prevenir el riesgo de que puedan prevalecer primeros registros que sean nulos ó improcedentes por incumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, evitando al mismo tiempo que por repetidas é injustificadas oposiciones se pueda entorpecer y prolongar con exceso la tramitación de los expedientes, se establece en favor del segundo ó ulteriores peticionarios del mismo terreno un solo recurso, análogo al que por la vía contenciosa señala la ley de Expropiación forzosa contra la Real orden que terminó el expediente gubernativo, y que permite examinar en el Ministerio si existe algún vicio sustancial en la tramitación.

Suprimida en el Reglamento interino la protesta que antes se exigía de los Registradores de minas contra la morosidad administrativa, suprímese igualmente en el definitivo el motivo de cancelación del expediente, en el caso que los interesados no soliciten su prosecución cuando transcurra un año sin ultimarse, porque tanto aquella protesta como este motivo pugnan con el principio que informa la legislación minera vigente, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los Registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que se les imponen; siendo la Administración la que viene obligada, en primer término, á otorgar la concesión en el plazo señalado, sin que quepa hacer responsable á aquéllos de que se falte á esta prescripción, ni existe en el Decreto-ley precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de la misma, ni formular por su incumplimiento la menor protesta ni reclamación, y menos aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así no lo hicieren. Esto aparece de que cuando los interesados deben dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conecerlas y cumplirlas, y aparte también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguir si existe ó no perjuicio de tercero, cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la inmensa mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad, y el pago del canon de superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los infractores un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la Ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar á la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y el 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, é interin se publica una nueva ley de Expropiación ú ocupación forzosa, tan in-

dispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consígnanse algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos genéricamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente Reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene el honor de someter dicho Reglamento á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Señor:—A los Reales Pies de V. M., Javier González de Castejón y Elfo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elfo.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

## RÉGIMEN DE LA MINERÍA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreoalcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones, una vez firmes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases, de apro-

vechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en los del Estado, ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases.

Art. 4.º Los escoriales y terreros metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los escoriales y terreros metalíferos mientras no lo hayan sido las fábricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó caducadas las concesiones mineras de las que provengan los segundos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Comisión provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse

para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra ó Marina, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse enalzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Respecto á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño, podrán los concesionarios de minas acudir ante el gobernador de la provincia, pidiendo se valoren los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las explotaciones que intenten realizar á menor distancia de la reglamentaria.

Dicha valoración, si no hubiera avenencia entre los interesados, se practicará en la forma y con los requisitos que determinan la ley y reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe se depositará en las oficinas de Hacienda respectivas á responder de los expresados daños y perjuicios.

Justificada la existencia de éstos y su cuantía, se entregará á los interesados la suma correspondiente de la cantidad depositada; devolviéndose el resto, si lo hubiere, al concesionario de la mina.

Igualmente se devolverá á éste la totalidad de la suma consignada en garantía si, á los tres meses de terminada la explotación en la zona que pueda afectar al edificio no se reclamase por el propietario daño ni perjuicio alguno debidamente justificados.

Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores en los expedientes á que den lugar las prescripciones anteriores podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio en el término de treinta días.

## CAPÍTULO III

### DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 9.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda sección, presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes, que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que en tal concepto y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término que le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir, á instancia de parte, el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Decreto-ley de Bases.

Art. 10. También procederá la instrucción del expediente de expropiación á que se refiere el artículo anterior si, comenzada la explotación por el dueño del terreno, la suspendiese durante más de un año, ó renunciase expresamente á continuar el laboreo de las sustancias existentes en su predio.

Art. 11. Si las sustancias de la segunda sección que se solicitasen fuesen escoriales ó terreros metalíferos

ros, se hará constar en la solicitud las oficinas de laboreo ó minas de que procedan, y si unas ú otras se hallan abandonadas; publicándose la solicitud en los periódicos oficiales, á fin de que puedan mostrarse parte los que se consideren dueños de los escoriales ó terreros solicitados.

En ningún caso se procederá al otorgamiento de estas sustancias minerales sin depurar debidamente la circunstancia indicada en el párrafo anterior, y, por tanto, que dichas sustancias carecen de dueño conocido.

Art. 12. Si en un mismo terreno existiesen sustancias minerales de la segunda y tercera sección, y se declarase la imposibilidad de explotar ambas separadamente á la vez, se otorgará la concesión al primer solicitante, sea el que quiera, pero siempre en concepto de minerales de la sección tercera.

La declaración de imposibilidad de explotar ambas sustancias separadamente á la vez se hará por el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se oiga á los interesados y al Ingeniero Jefe de Minas.

Contra la resolución del Gobernador podrá recurrirse en alzada para ante el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 13. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y tercera sección, y fuera imposible explotar ambas á la vez y separadamente, los concesionarios de las de la tercera tendrán derecho á extender sus trabajos, dentro del perímetro de sus concesiones, á las de la segunda; y si éstas fuesen objeto de aprovechamiento por el dueño del terreno ó por otro concesionario, la expropiación é indemnización correspondiente de tales derechos se ajustarán á las disposiciones que regulan estos conflictos.

Los concesionarios de sustancias de la segunda sección necesitarán nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 14. Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera sección, se acudiré al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión, el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancias que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener, los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno cultivado ó inculco; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con la precisión necesaria para que no pueda confundirse con ningún otro el punto de partida, con relación al cual se han de determinar las líneas que forman el perímetro de la superficie solicitada, refiriendo las direcciones de aquéllas, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero expresando á cuál de ellos se refiere la designación, é indicándose también la longitud de dichas líneas. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obli-

gando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 15. Las solicitudes de registro deberán estar firmadas por el interesado ó por su representante. En este segundo caso se exigirá la presentación de correspondiente poder en forma legal.

Art. 16. Cuando las solicitudes se hagan en nombre de dos ó más personas se designará la que ha de representar ante la Administración á todos los demás partícipes en el registro durante la tramitación del expediente, presentando el oportuno poder en forma legal que acredite dicha representación.

Todos los trámites y diligencias se entenderán con el designado como representante de los interesados, siendo válidos todos los actos que por éste se realicen, mientras no conste en el expediente la revocación del poder conferido y la nueva designación de apoderado. Iguales formalidades y requisitos se observarán después de otorgadas las concesiones, cuando éstas se hagan ó recaigan en más de una persona ó sociedad.

Art. 17. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán, dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia en la que hará constar claramente y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que la presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará, en letra, el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado ó el portador de la solicitud tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 18. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue, se hagan las anotaciones de presentación en el registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 19. Cumplidas las formalidades que determina el artículo anterior, el Oficial que en él se menciona remitirá con un índice duplicado todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 20. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20. Si excediesen de este número el depósito se aumentará con arreglo á la siguiente escala:

De 20 á 100 pertenencias, por cada una, 4 pesetas.

De 101 á 500 ídem, íd. íd., 3 íd.

De 501 pertenencias en adelante, por cada una, 2 pesetas.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado abonando en efectivo el 5 por 100 de su total importe en la Jefatura de Minas, ó en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia que no sea cabecera de distrito, precisamente el mismo día en que se presente la solicitud, y entregando dentro de los ocho días hábiles siguientes la carta de pago que acredite haber consignado en las Oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 140 de este reglamento.

Art. 21. Presentadas las cartas de pago se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso y devolverse á los interesados el sobrante que resultare, todo lo cual se hará constar en el expediente, mediante decreto del Gobernador y las correspondientes diligencias que autorizará el Ingeniero Jefe.

Las formalidades á que han de someterse las cuentas para su aprobación y pago, se determinarán en la Instrucción de indemnizaciones.

Art. 22. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen, además, el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 23. La Jefatura de Minas ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 24. Admitida la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se remitan edictos para su fijación al público á los Alcaldes de los pueblos en que radique el registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho *Boletín*.

Art. 25. El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda y canjearán á los Registradores de minas y demasías, cuando hayan presentado la carta de pago correspondiente, el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario é irá autorizado por dichos funcionarios, como Delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 26. En el libro de registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presenta-

ción, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón para entregarla, como resguardo, al interesado, después de estampar el sello de la dependencia de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

Al dorso de la parte izquierda se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 27. Si antes ó después de publicada la solicitud en el *Boletín oficial* presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del Decreto-Ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín oficial*, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Comisión provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán á los opositores y demás interesados en la forma que determina este Reglamento, publicándose además en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 29. Las diligencias de mero trámite como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Ingenieros Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 30. Durante la tramitación de un expediente de registro, de la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiéndolo las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 31. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran

desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, después de ser firme y ejecutivo su acuerdo anterior, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 32. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 33. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio de la demarcación, ó en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 34. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si, por desconocer el terreno, no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación de dicha Autoridad la asistencia del práctico al acto de la operación.

Art. 35. Anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 36. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Hechas las citaciones á que se refiere el párrafo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado resultare que las pertenencias solicitadas se superponen á otras que tengan mejor derecho, y quedase por tanto fraccionado el terreno pretendido en dos ó más porciones que reunan la medida y forma que determina el artículo 12 del Decreto-ley de Bases, se demarcará á la concesión pedida la porción que designe el Registrador, y el resto podrá otorgársele al mismo, si así lo solicita en el acto, siempre que el terreno fuese franco

y registrable á la fecha de la presentación del registro; formándose nuevo expediente para la nueva concesión, y otorgándose ésta con el nombre que al efecto se indique por el interesado.

Art. 38. Si citado el Registrador ó su representante dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario, se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta, en la que se expresarán las causas de la suspensión, y se notificará su contenido al Registrador tan pronto como el Ingeniero que haya extendido dicha acta regrese á la Jefatura del distrito, ó antes si fuera posible. Cuando dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación al interesado, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicado las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20, el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado no solicitase la práctica de la demarcación dentro de los quince días señalados en el párrafo anterior, ó no completara ó renovara el depósito, se entenderá que renuncia á la tramitación del expediente y se declarará la cancelación del mismo.

Art. 39. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el artículo 12 del Decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el petionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión, y en los dos primeros un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 40. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará, con arreglo al Norte verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al Norte magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el Norte verdadero.

Art. 41. Si la designación fuere defectuosa ó estuviere mal hecha, por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva la demarcación dada.

Art. 42. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán, en lo posible, que queden espacios

francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 43. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro, ó rectificada según el art. 27.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas ajen todo temor de causar perjuicios.

Art. 45. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atenderán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Junio de 1901, ó demás instrucciones que en lo sucesivo se dicten, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida, y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 46. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos, si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquéllos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores.

Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., ó cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan

hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura, se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 47. Fijadas en el terreno por el Ingeniero actuario las estacas, los interesados quedarán obligados á establecer inmediatamente mojones bien visibles en los vértices de las concesiones demarcadas, así como á conservarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 77 de este Reglamento.

Art. 48. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 49. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse, uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace han de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conser-

vará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que represente no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que sea posible.

Art. 50. Los Ingenieros se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las

partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Cada Ingeniero llevará un diario de operaciones en el que mientras dure la expedición, anotará día por día los trabajos en que se haya ocupado y los sitios que hubiere recorrido, con las observaciones de carácter técnico que convenga consignar. Terminada la expedición entregará una copia exacta de dichas anotaciones, que se archivará en la Jefatura del distrito.

Art. 51. Los Ingenieros encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales, que además de las generales de la Ley y Reglamento, deban imponerse á los que pretenden la concesión.

Art. 52. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 49.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que á su juicio exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien lo motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 53. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente ó disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

(Se continuará.)

## SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de 1905.

Sesión del día 5.

Se aprobaron el acta de la sesión pública celebrada el 28 de Abril último y la parte de la secreta correspondiente al mismo día.

Seguidamente se acordó quedar enterado el Municipio de un oficio del Alcalde encargando al primer Teniente la Presidencia de la Corporación durante su permanencia en Madrid; de otro del señor Gobernador trasladando el de la Comisión provincial sobre la renuncia del Concejal D. Gil Gil Gil.

Aprobar el convenio pactado con D. Valero Español sobre expropiación de la casa núm. 6 de la calle de Méndez Núñez, y en su consecuencia, no los asesores al interponer el recurso contencioso informar el expediente relativo á la concesión de aconsejado por licencia para obrar en la referida casa.

Aprobar otro informe de los letrados asesores respecto al expediente de aforo en una bodega de D. Casimiro Lobera.

Declarar vecino de la ciudad á D. Valero Tejero.

Admitir la dimisión presentada por el Inspector Veterinario auxiliar D. José Orensanz y aprobar el nombramiento de sustituto interino hecho por la Alcaldía en favor de D. José Casas Gállego, pasando el asanto á la Sección de Gobierno Interior para que proponga la forma de proveer ésta y las demás plazas de Inspectores que hay interinas.

Quedar enterado de los servicios prestados en la casa de socorro de la Cruz Roja durante el mes de Abril último.

Aprobar un escrito de la Alcaldía sobre pago de los aumentos de sueldo que se deben al personal de la Vigilancia municipal.

Cargar á imprevistos el gasto que ocasiona la fiesta literaria que en conmemoración del Centenario del *Quijote* ha de celebrarse en la Lonja el día 7 aprobar las adiciones propuestas sobre el particular.

Autorizar á la Sociedad de Seguros mutuos de incendios para celebrar Junta general en la Lonja.

Adquirir la obra r producción de la primera edición del *Quijote*.

Quedar enterado de un oficio del empresario del Teatro, anunciando que el día 6 comenzará á actuar la compañía de D.ª Elvira Lafont.

Conceder el Salón de la Lonja para celebrar el mitin proyectado por varias colectividades á fin de tratar del establecimiento de escuelas laicas.

Aprobar la instancia del personal de consumos reclamando el abono de la participación que tienen como premio de recaudación.

Autorizar á la sección de Obras para adquirir mediante concurso, las monturas y efectos necesarios para la Guardia municipal de caballería.

Desestimar la instancia de las Sociedades eléctricas reunidas solicitando se aplique á las mismas el acuerdo tomado respecto á la Fábrica del gas en relación con el alcantarillado.

Aprobar la recepción del asfalto colocado en el Coso desde la calle de Cerdán á la de D. Jaime y en la plaza de la Constitución.

Aprobar los pliegos de condiciones para subastar la colocación de cañerías de agua en la calle de San Blas.

Autorizar á los fabricantes de jabón para poner marcas particulares en los productos de su industria.

Dejar sobre la mesa el dictamen relativo á la proposición de los almacenistas de coloniales, acerca del arriendo de locales en el nuevo Depósito administrativo.

Aprobar el dictamen de la sección de Hacienda proponiendo la contestación que debe darse al oficio de la Diputación, referente á las cantidades



que adeudaba el pueblo de Peñafior antes de ser agregado á Zaragoza.

Aprobar igualmente el informe que procede dar á la Administración de Hacienda en el recurso de los almacenistas de aceite contra el acuerdo suprimiendo los depósitos domésticos.

Informar negativamente el recurso interpuesto por D. Tomás Masip contra el acuerdo denegándole la autorización que pedía para establecer un depósito de aceite.

Aprobar el informe que debe darse á la Administración de Hacienda, acerca de la reclamación formulada por los almacenistas de géneros coloniales.

Facultar á la Sección de Hacienda para trasladar los felatos á los puntos señalados en el proyecto de ensanche de la zona fiscal de consumos, adquiriendo los terrenos necesarios.

Adquirir el papel de multas necesario para las atenciones del servicio municipal.

Admitir la dimisión presentada por el Tenedor de libros de la Contaduría D. Eduardo Gálvez, de confirmar en el cargo vacante á D. Elías Lou y nombrar escribiente en propiedad para sustituir á éste á D. Vicente Amoribieta, que lo era interino.

Agregar á la Comisión organizadora de las fiestas del Pilar al Concejal Sr. Galbe.

Facultar á la Sección de Agricultura para vender separadamente los troncos maderables procedentes del arranque de árboles, anunciando la venta á las Compañías de ferrocarriles del Norte y Mediodía.

Conceder quince días de licencia á los Sres. Escagüés y Gastón.

Formulados varios ruegos y explanadas algunas mociones que fueron tomadas en consideración pasando á informe de las respectivas Comisiones, se acordó aprobar la propuesta por el Sr. Cerrada respecto á la forma en que el Municipio debe testimoniar su gratitud á la Exema. Sra. Duquesa de Villahermosa, por la fundación que ha instituido con motivo del tercer centenario del *Quijote*, con lo que se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 12.*

Aprobada el acta de la celebrada el día 5, se acordó:

Legalizar el gasto de 100 pesetas, donativo hecho á la Junta organizadora de la becerrada que se celebró el día 24 de Abril.

Facultar al Alcalde para que de acuerdo con la Sección de Obras disponga la construcción de dos kioscos junto á las estaciones para el servicio de información de hospedajes á los peregrinos.

Quedar enterada de haberse desestimado por el Gobernador el recurso que D. Francisco Puy interpuso contra el acuerdo referente á la construcción de los depósitos administrativos.

Quedar enterado de una carta del Sr. Pardo Sastón, dando las gracias por el homenaje que se le tributó en Alcañiz.

Pasar á la Sección de Instrucción el Real decreto de 28 de Abril, sobre construcción y conservación de edificios destinados á Escuelas.

Declarar vecina de la ciudad á D.<sup>a</sup> Sabina Campos,

Proceder al cobro de las cantidades ofrecidas por los propietarios de la plaza de Lantusa si modificarse el emplazamiento del Nuevo Mercado.

Nombrar matarife de escandallos á D. Manuel Gil y constituir el cuerpo de suplentes con los restantes opositores D. Antonio Suñán, D. Florentino Arnal y D. Joaquín Rodrigo.

Expedir, á instancia de D. Antonio Vilella, copia certificada de ciertos documentos presentados por D. Manuel Abascal, aspirante á la plaza de Médico titular del barrio del Castillo.

Dejar sin efecto el acuerdo de 28 de Abril último, obligando á que lleven bozal las cabras lecheras.

Declarar feriados los domingos comprendidos en el tiempo de la peregrinación al Pilar.

Determinar que sea el de tres pesetas el arbitrio que deben satisfacer los almacenistas de géneros del país y coloniales por el concepto de arriendo de cada metro cuadrado en los locales del Depósito administrativo.

Volver á la Sección para presentarlo después de oír al Empresario un dictamen de la de Instrucción, referente al arbitrio que aquél debe satisfacer por arriendo del tablado de bailes del Teatro Principal.

Adquirir con destino á las Escuelas municipales 100 ejemplares del cuadro cronológico de fechas memorables de Zaragoza.

Aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para la colocación de bocas de riego en la calle de Sobrarbe.

Desestimar la instancia de D. Jenaro Calvé solicitando establecer un depósito de sal.

Conceder un socorio á Dominica Blánquez, viuda del guarda de consumos Jorge Lostao.

Autorizar el traspaso de una cueva en Juslibol, solicitado por Faustino Marcuello en favor de Eugenio Vila.

Desestimar el ruego del Sr. Galbe referente á que se comunique al Sr. Alcalde el acuerdo recaído en su moción, sobre establecimiento de la Academia general militar en Zaragoza.

Interesar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el despacho del expediente relativo al ensanche del puente de Piedra.

Designar al Concejal Sr. Galbe para formar parte de la Comisión especial mixta de urbanización de la Huerta de Santa Engracia.

Formulados otros varios ruegos y mociones se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 19.*

Aprobada el acta de la anterior correspondiente al día 12, se acordó.

Quedar enterado el Municipio del nombramiento de D. Feliciano Gracia para el cargo de Alcalde del barrio de Garrapinillos y de la Real orden autorizando á D. Fernando Yarza para explotar la línea eléctrica desde el salto de agua del ex penal de San José á las afueras.

Aclarar el acuerdo de 30 de Diciembre de 1904 en el sentido de que la subvención de mil pesetas concedida al concesionario de los kioscos de la plaza de la Constitución se entienda anual por el tiempo del contrato.

Conceder á D. Eusebio Cebrián 150 pesetas de indemnización por haber sido herido un mulo de su propiedad por un caballo del Ayuntamiento.

Adjudicar á D. Emilio Pi el suministro de escobas con destino al servicio de limpieza.

Aprobar la recepción definitiva de las obras ejecutadas en la Casa Amparo por D. Joaquín Palacios.

Autorizar á D. Vicente Viruete para establecer un kiosco destinado á la venta de refrescos, entre el puente del Huerva y la Facultad de Medicina.

Practicar en la casa núm. 12 de la calle de Monreal, propiedad del Ayuntamiento, las reparaciones que el Arquitecto aconseja.

Nombrar guardias escribientes de las Oficinas de Vigilancia municipal á Gregorio Oliván, Ramón Cuéllar y Manuel Cajal, aumentándoles en 125 pesetas el haber que como guardias disfrutaban.

Facultar al Alcalde para designar una Comisión especial que estudie, bajo los dos puntos de vista legal é higiénico, el asunto relativo á la indemnización que debe concederse á los vaqueros por las pérdidas sufridas efecto de la perineumonía.

Dar las gracias á los Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Obras públicas, Hacienda y Gobernación y Sres. Moret y Castellano por la cooperación que han prestado en Madrid á las gestiones del Alcalde, acuerdo que se hizo extensivo al Alcalde de Madrid por las deferencias y obsequios dispensados á nuestro representante y al de Zaragoza por la actividad desplegada.

Formularonse varios ruegos, y explanadas algunas mociones, se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 26.*

Se aprobó el acta de la correspondiente al día 19, acordándose:

Quedar enterado el Ayuntamiento de un oficio del Ateneo participando que el premio de la Corporación ha sido adjudicado en el Certamen del Centenario del *Quijote* á D. Juan José Gárate.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio.

Quedar enterado de un oficio del Gobernador trasladando el de la Dirección general de Obras públicas, sobre concesión de un tranvía eléctrico prolongación de la línea de Torrero.

Pasar á la Sección de Hacienda un oficio de la Administración, referente al proyecto de ensanche de la zona fiscal de consumos.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones del mes de Abril.

Quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador, trasladando otro de la Dirección general de Obras públicas, por el cual se aprueba el proyecto de alcantarillado.

Pasar á la Sección de Obras la Real orden aprobando la venta de un solar procedente de las casas números 13, 15 y 17 de la calle de la Democracia.

Aceptar el encargo del Ayuntamiento de Teruel sobre custodia del Códice que contiene los fueros de aquella ciudad y acusar recibo del mismo con expresivo oficio de gracias, por la confianza depositada en la Corporación.

Pasar á informe de la Sección de Gobierno inte-

rior las instancias presentadas por varios Profesores Veterinarios y alumnos del quinto curso de la carrera, pidiendo se saquen á oposición las plazas de Inspectores auxiliares.

Aprobar el dictamen de la Sección de Higiene proponiendo se manifieste al Sr. Gobernador que es al Estado á quien corresponde pagar las indemnizaciones por la perineumonía, acordando pasar el informe con las indicaciones hechas por los señores Cerrada y Alcalde, á la Comisión especial, para que redacte la exposición que ha de elevarse á la Superioridad.

Aprobar el boceto de decoración que ha de construir el empresario del Teatro Principal.

Prorrogar por un año el arriendo del local que ocupa la Escuela de la calle de Santa Cruz.

Ceder un terreno del camino de Ruiseñores á cuatro propietarios colindantes.

Adjudicar definitivamente á D.<sup>a</sup> Rufina Escudero la parcela procedente de las casas núms. 6 y 8 de la calle de Roda.

Aprobar la relación de trabajos hechos para particulares por obreros del Municipio.

Desestimar la instancia de Félix Benito, solicitando se le conceda en arriendo una casa de Monzalbarba.

Aprobar el pago de premios á los cazadores de animales dañinos.

Establecer en el próximo presupuesto un arbitrio sobre automóviles abriendo hasta tanto un registro de inscripción, proveyendo á sus dueños de marca y número.

Formulados otros ruegos y explanadas las mociones anunciadas, se levantó la sesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero último, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo á la subasta que ha de celebrarse para contratar el suministro y colocación de cañerías para agua y bocas de riego en la calle de Justibol del Arrabal; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, y que transcurrido no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 20 de Julio de 1905.—El Presidente, Félix Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Saénz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Francisco Bragulat Homs, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, pidiendo la concesión de 49 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «La más rica», núm. 1.024, sita en el término de Luesma, paraje llamado Monte de San Cristóbal, y lindante

por Norte, camino de Cerveruela, por Este con fincas de varios propietarios, por Sur, con dehesa y monte común y por Oeste con fincas de varios propietarios.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del primer peldaño de la escalera de la ermita de San Cristóbal: desde él en dirección NM. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al Este doscientos metros y segunda; desde ésta al Sur setecientos metros y tercera; desde ésta al Oeste setecientos metros y cuarta; desde

ésta al Norte setecientos metros y quinta estaca, y desde ésta al Este quinientos metros, hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el perímetro que comprende las cuarenta y nueve pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el artículo 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 20 de Julio de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

## DIRECCION DEL HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Director del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse los víveres y artículos que á continuación se expresan, necesarios en este Establecimiento durante un año, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Dirección, el día veintiséis de Agosto próximo venidero, á las diez, mediante proposiciones que se presentarán en pliego cerrado, redactadas con arreglo al modelo que se expresa á continuación y se comprativa de uno ó más lotes, á los precios límites ó en baja que se detallan.

Los pliegos de condiciones facultativas y legales que han de regir en dicha contratación se hallan de manifiesto en la expresada oficina, todos los días laborables, de nueve á doce.

LOTES	ARTICULOS	UNIDAD	Precio límite.	Consumo probable anual.	Depósito por artículo.	Total depósito por lote.
			Plas. Cts.		Plas. Cts.	Pesetas Cts.
1.º	Aceite vegetal de 1.ª.....	Litro.....	1'15	570	32'78	60'78
	Jabón común.....	Kilogramo.....	0'70	800	28	
2.º	Garbanzos.....	Idem.....	1'10	1.100	60'50	60'50
3.º	Gallinas.....	Cuartal.....	1'15	2.400	138	229
	Huevos.....	Número.....	0'13	14.000	91	
	Tocino.....	Kilogramo.....	2	600	60	143'50
4.º	Jamón.....	Idem.....	6	40	12	
	Manteca de cerdo.....	Idem.....	2'20	650	71'50	
	Carbón vegetal.....	Quintal métrico.....	13	100	65	269'38
5.º	Idem mineral.....	Idem.....	6'50	350	113'75	
	Idem de cok.....	Idem.....	7'25	250	90'63	
6.º	Carne de vaca.....	Kilogramo.....	1'60	8.000	640	790
	Chuletas de carnero.....	Idem.....	2	1.500	150	
7.º	Leche de vaca.....	Litro.....	0'35	5.600	98	98
8.º	Vino común.....	Idem.....	0'35	5.000	87'50	87'50

Zaragoza 20 de Junio de 1905.—José Eliseo.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., enterado del anuncio para contratar por lotes los víveres y artículos para el consumo de un año en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á facilitar los correspondientes al lote..... (ó más lotes) á los precios siguientes y con sujeción al pliego de condiciones.

El kilogramo de....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El quintal métrico....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El cuarto de gallina....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

Cada huevo....., á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

Zaragoza..... de Agosto de 1905.

(Fecha del proponente).

## SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallan expuestas al público, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1904, en cuyo plazo cualquier vecino podrá examinarlas y formular las reclamaciones que crea convenientes.

La Muela 20 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Monreal.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1904, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días.

Belmonte 16 de Julio de 1905.—El Alcalde, Cipriano Irazo.

Por el término de quince días, á contar desde el 20 del actual, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios de 1902, 1903 y 1904, según previene el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Maluenda 19 de Julio de 1905.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Desde el día 29 de Septiembre del corriente año quedará vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa para la Beneficencia municipal, por terminación del contrato con el Profesor que hoy la desempeña y trasladarse el mismo á otro punto; cuya dotación consiste en 250 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más el producto de la contratación de iguales con doscientas setenta á doscientas ochenta familias y el contrato con el anejo pueblo de Fuencaledras, que dista cinco kilómetros de esta villa, y que en total produce noventa y dos cahices de trigo al año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 31 del próximo mes de Agosto, en que se proveerá la plaza.

Biel 18 de Julio de 1905.—El Alcalde, Daniel Dieste.

En cumplimiento y á los efectos reglamentarios, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento y por tiempo de quince días hábiles y consecutivos, á contar desde el de la publicación del presente edicto, las cuentas municipales del ejercicio de 1904, con el expediente de justificación y legalización de exceso de gastos comprendidos en las mismas.

Atea 19 de Julio de 1905.—El Alcalde, Nicolás Galindo.—El Secretario, Luis Fuertes.

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal estará de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 5 del próximo mes de Agosto.

El Frago 19 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Para proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los propietarios del mismo para que dentro del plazo de un mes, ya por sí ó perso-

na autorizada, presenten en esta Alcaldía las declaraciones juradas de las fincas urbanas y solares que posean en este término municipal, á cuyo fin se les facilitará lo impresos necesarios, evitándose así las responsabilidades que determina la instrucción del ramo.

Cetina 19 de Julio de 1905.—El Alcalde ejerciente, Fabián Ibáñez.—Mateo Sebastián, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Barrera, ó Barrena, y Malagoto, de unos veinticuatro ó veintiséis años de edad, soltero, cesante, natural de Cádiz, que se supone debe encontrarse en Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Cádiz y Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de una máquina fotográfica; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á diez y ocho de Julio de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

## La Almunia.

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Trasobares Per (a) Cosme, vecino que fué de Almonacid de la Sierra, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre sustracción de un bote de vino á D. Manuel Martínez Bernal; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención y conducción á las cárceles de este partido del expresado Manuel Trasobares, dando cuenta en el momento en que se verifique dicha detención.

Dado en La Almunia á diecinueve de Julio de mil novecientos cinco.—Anselmo Sanz.—El Actuario, Florencio Moya.